



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Orlando Marín Chaverra
Accionado:	Edificio Banco Santander P.H. administrado por Hacienda el Portal S.A.S.
Vinculado:	Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00374 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 135 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son, la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote de los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende y la inmediatez , que hace referencia a que se acuda a la tutela, dentro de un término razonable. Por tanto, para el entrar a examinar de fondo los argumentos planteados en la respectiva acción, resulta necesario que de manera previa se hayan agotado dichos requisitos.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **ORLANDO MARÍN CHAVERRA**, en contra del **EDIFICIO BANCO SANTANDER P.H.** administrado por **HACIENDA EL PORTAL S.A.S.** y como vinculado por pasiva el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales a la accesibilidad, a la igualdad, a la propiedad y al trabajo.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos: Explicó el accionante que el Edificio Propiedad Horizontal Banco Santander está ubicado en la Carrera 51 entre calles 50 y 49; y el acceso a sus 7 pisos se puede realizar por escaleras o ascensor a las siguientes oficinas: 401 a 405 en el piso 4to; 501 a 507 en el 5to piso; 601 a 607 en el 6to piso y al piso séptimo, cuyo control lo realiza el portero. Asimismo, indica que la administración le construyó un acceso

independiente por la Carrera 51 a través de un local comercial, que permite ingresar desde el establecimiento de comercio hasta las escaleras del tercer piso, y el control de la puerta es exclusivo del administrador quien tiene en renta el establecimiento de comercio en mención.

Adujo el demandante en tutela, que los coeficientes de propiedad del Edificio Banco Santander P.H., según información tomada del Acta de Asamblea No.49, fecha en la cual presentaron el último informe de coeficientes de propiedad del edificio, está conformado así: Comercializadora Súper estrellas: Piso 1 y Piso 7, el 68.045%; Comercializadora el Súper Combate: Oficinas 401, 406, 502, 504 y 505:14.214%. Entre las dos representan un coeficiente de propiedad del 82.259%, ambas hacen parte de un conglomerado comercial, y el porcentaje les permite en las asambleas de socios, tomar las decisiones mayoría como nombrar de administradora a la empresa denominada "Hacienda El Portal", de la cual aduce el accionante que tienen el control, sin embargo considera que toman decisiones sin respetar los derechos fundamentales de los propietarios minoritarios.

Advierte que lo llevó a instaurar esta acción, la decisión de la junta de socios de NO reponer el ascensor, que por norma urbanística de Medellín, está en la obligación de tener en perfecto estado de funcionamiento por contar con 7 pisos (Decreto Municipal 1521 de 2008-Acuerdo Municipal 048 de 2014 y ley 1618 de 2013).

Asimismo, informa que para la reposición del ascensor previamente habían solicitado cuota extra a los copropietarios por valor de \$3.000.000 cada uno, la cual informa que pagó de manera oportuna, sin embargo, indica el demandante en tutela que de forma "unilateral" decidieron devolver el dinero y no reponerlo.

De otro lado resalta que es mayor de 62 años y por su estado de salud se le dificulta subir escalas hasta el quinto piso, máxime cuando debe cargar algún insumo de la oficina o cuando tiene problemas articulares, por lo que considera que le dan un trato indigno e injustificado; asimismo informa que buscan expulsarlo como pequeño propietario.

Igualmente informa, que la decisión tomada en la asamblea de socios fue impugnada ante la Jurisdicción Ordinaria de la cual tiene conocimiento el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 050013103013201901600. De otro lado, señala el accionante que el 30 de enero de 2020, formuló derecho de petición, a la administración del Edificio Banco Santander P.H. solicitando información escrita sobre la decisión de devolver las cuotas para comprar el ascensor, y el 19 de febrero le dieron respuesta informando que

por no haber sido cancelada la cuota extraordinaria por la totalidad de los propietarios de las oficinas, no se pudo llevar a cabo la reparación y en consecuencia, en asamblea del 7 de junio de 2019, por votación mayoritaria se decidió no realizar el cobro de la cuota extraordinaria dirigida a la reparación del ascensor y la devolución del dinero a quien lo hubiere pagado.

Finalmente indica que la presente acción es solicitada como mecanismo transitorio para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados y puestos en peligro de lesión por parte de los administradores y copropietarios de la propiedad horizontal.

2. Petición. Con fundamento en los hechos descritos, solicitó que se ordene a la administradora del Edificio Banco Santander, que se reponga de manera inmediata el servicio de ascensor, conforme a la normativa estatutaria nacional, acuerdos municipales y como fue dispuesto por la Asamblea de Copropietarios; que se ordene a la copropiedad garantizar la accesibilidad garantizada por mandato constitucional y normativa vigente; y que se ordene a la copropiedad no vulnerar ni lesionar sus derechos de accesibilidad, trabajo, dignidad, mínimo vital y demás derechos por su actuar dominante y omisivo de la administración y copropietarios.

3. De la contradicción. El accionado y el Juzgado vinculado fueron notificados del auto admisorio de esta tutela proferido el 16 de junio de 2020. No obstante, el accionado EDIFICIO BANCO SANTANDER P.H. administrado por HACIENDA EL PORTAL S.A.S., no allegó memorial alguno contentivo de pronunciamiento. Por su parte, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se pronunció de la siguiente manera:

Afirmó que en su despacho cursa un proceso verbal de impugnación de actas de asamblea con radicado 05001310301320190031600, aporta imagen relacionada con la consulta en el sistema de gestión, en la cual se advierte que los demandantes son: el señor Orlando Marín Chaverra, Plautila Velásquez y Hugo La Roche Largo; y los demandados: Hacienda el Portal S.A.S. y Edificio Banco Santander P.H. No obstante, adjunta providencia de admisión de demanda, fechada el 16 de septiembre de 2019, en la cual se observa únicamente como demandante el señor Hugo la Roche Largo.

De otro lado, señala el vinculado que la demanda fue instaurada el 6 de agosto de 2019, y la pretensión principal fue *"Dejar sin efectos el acta de la asamblea general celebrada el 07 de junio de 2019 del Edificio Banco Santander Propiedad Horizontal, representada legalmente por Hacienda el Portal S.A.S. y esta a su vez, representada por Beatriz Elena*

Arango Zapata, por las siguientes razones: No se hizo la convocatoria a la asamblea a todos los propietarios con una antelación de 15 días, No está consagrado en la Ley 675 de 2001, como función de la asamblea general, decidir que no se cobrarán cuotas extraordinarias aprobadas en otra asamblea general anterior con acta en firme, y ordenar la devolución del dinero a quien hubiere pagado; y de conformidad con los artículos 3 y 25 de la Ley 675 de 2001 el presupuesto anual, por concepto de cuotas de administración por ingresos totales en el año 2019, por la suma CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$110.078.544, debe ser aprobado y cobrado de acuerdo al coeficiente de copropiedad y no de acuerdo a la fijación de una cuota ordinaria sin tener en cuenta el coeficiente de copropiedad”.

Además de lo anterior, manifiesta que tras ser inadmitida en dos ocasiones la demanda, se profirió auto admisorio y el 2 de diciembre de 2019, la propiedad horizontal demandada allegó oportunamente escrito de contestación contentivo de excepciones de mérito, por lo que el 2 de febrero de 2020, se dio traslado a las excepciones. Finalmente, indica que en providencia del 26 de febrero de 2020, por reunirse los presupuestos exigidos por el artículo 270-2 del Código General del Proceso, se anunció sentencia anticipada, la cual a la fecha no ha sido proferida.

Aunado a lo anterior, anexó demanda inicial, subsanación a la demanda por segunda vez y contestación a la demanda, en los cuales se verifica lo informado previamente.

4. Problema Jurídico. Consiste en determinar en primera medida, si los problemas surgidos entre los copropietarios del Edificio Banco Santander relacionados con la decisión de la asamblea de copropietarios de no reponer el ascensor del edificio y por tanto, devolver los dineros que para tal efecto dieron los copropietarios vulneran los derechos fundamentales del actor. Finalmente, habrá que estudiar, si la acción de tutela es un mecanismo idóneo para resolver este tipo de problemas o si procede la subsidiariedad de la acción por no existir otros medios judiciales a los cuales pueda recurrir el señor **ORLANDO MARÍN CHAVERRA.**

Para abordar dichos interrogantes, se aludirá de manera somera a la acción de tutela y se harán unas consideraciones respecto a los requisitos de subsidiariedad, de cara a los pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. **De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del carácter subsidiario de la acción de tutela. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6°, las causales de improcedencia de la misma, así:

"La acción de tutela no procederá:

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." (Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

"(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹."

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

3. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: ***la subsidiaridad*** y ***la inmediatez***. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional², ha indicado que:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el

¹ Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU-086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio.

² Sentencia SU 622 de 2001.

último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original).

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de este acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores³:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

III. CASO CONCRETO:

Pretende el aquí demandante en tutela que, por esta vía constitucional, se ordene a la administradora del Edificio Banco Santander, que se reponga de manera inmediata el servicio de ascensor; que se ordene a la copropiedad no vulnerar ni lesionar sus derechos de accesibilidad, trabajo, dignidad, mínimo vital y demás derechos por el actuar dominante y omisivo de la administración y copropietarios.

³ Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Ahora, previo a resolver de fondo el problema jurídico planteado, se estudiará la procedencia de esta acción constitucional, relacionada con procedimientos que se deben adelantar.

Como se mencionó anteriormente, al referir el carácter subsidiario de la acción de tutela, se encuentra que existen otros recursos o medios de defensa judiciales; para el caso, al accionante solicitar reparar el servicio de ascensor, tenemos que dicha decisión fue tomada mediante asamblea de copropietarios del 20 de marzo de 2015, y la negativa de realizar el cobro de la cuota extraordinaria para la reparación del mismo, es decir, la decisión de no ejecutar el proyecto de reparación del ascensor así como devolver el dinero a quienes lo habían aportado, fue otra decisión tomada mediante asamblea del 07 de junio de 2019; así las cosas, podría el accionante al no estar de acuerdo con la decisión tomada, iniciar un PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA ante la jurisdicción civil, indicando precisamente el menoscabo o vulneración que aduce, por causa de la irregularidad que describe sobre la decisión allí plasmada.

La jurisprudencia ha sentado algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

"(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales⁴."

Ahora, arribados al caso objeto en estudio, el accionante no adujo que acudía a esta acción para efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore la eventual ocurrencia de éste, únicamente señala que por su edad no puede desplazarse de manera normal ni subir escaleras, pero tampoco aporta constancia de que cesó el uso del ascensor en el Edificio Banco Santander y teniendo en cuenta que la decisión puede impugnarse por otro medio, el accionante debió acudir a los medios ordinarios o especiales previstos por el legislador para tal efecto, y como se observa en los anexos, en lo enunciado por el accionante y constatado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el acta previamente referida Nro.51 del 7 de junio de 2019, fue impugnada mediante el medio establecido por la Ley y cursa demanda

⁴ Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU-086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio.

actualmente en el despacho mencionado, estando solo pendiente de emitir el fallo que en el fondo dirime la cuestión aquí pretendida; por ende, se torna improcedente la presente acción constitucional, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión, esto es, el de **subsidiariedad**.

Como quedó referido, la petición señalada por el accionante, al estar contenida en un proceso civil, la encargada del estudio es dicha jurisdicción, y en razón de la **subsidiariedad** de esta acción constitucional, no es permisible al Juez constitucional, resolver las controversias suscitadas en tales situaciones, de otro lado, el accionante también pudo recurrir a otras vías internas como asambleas y consejos de administración. Pero más dicente aún no es el hecho de que haya otro medio de defensa, sino que el mismo ya se ejerció como debe ser y hasta ad- portas de ser resuelto por el juez natural y por tanto, no le es dable a esta judicatura intervenir en un trámite que se adelanta por un despacho en debida forma, lo anterior sin importar si el accionante es o no demandante en aquel proceso verbal, pues al fin de cuentas las resueltas del trámite tendrán efectos para todos los copropietarios.

De otro lado, percibe esta Dependencia Judicial que la presente acción constitucional carece del requisito de **inmediatez**, puesto que de las pruebas allegadas se evidencia que el acta del cual hace referencia el demandante en tutela, que decidió no realizar el cobro de la cuota extraordinaria dirigida a la reparación del ascensor, tuvo lugar el 07 de junio de 2019, para lo cual la parte actora procede a interponer acción de tutela el 16 de junio de 2020, esto es, pasado un año desde la ocurrencia del hecho, no siendo razonable y mucho menos justificado el tiempo transcurrido entre la decisión tomada en la asamblea y la solicitud de amparo, hecho que conlleva nuevamente a ocasionar la improcedencia de la acción de tutela. Hecho que por demás demuestra que no existen un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, advierte el Despacho que en efecto se desconoce la característica de inmediatez de la tutela como requisito para la prosperidad de la acción de tutela, esto es: la existencia de una relación más o menos mediata entre el hecho que genera la presunta vulneración de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, por lo que se acatarán los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, considerando que en el caso materia de estudio, no existe inmediatez como requisito *sine qua non* para la prosperidad de las pretensiones constitucionales.

Y es precisamente por la ausencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, que este Juzgado estima que no requiere examinar las decisiones tomadas en las asambleas de copropietarios del Edificio Banco Santander P.H., pues de cualquier manera no corresponde la verificación de lo decidido al funcionario de tutela sino al Juez ordinario, esto es, al que el legislador ha establecido para tal efecto.

En consecuencia, dado que no se agotaron los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, se declarará improcedente esta acción constitucional.

Corolario con lo expuesto, y en tanto no se satisfacen los requisitos para que tenga cabida la tutela, se DENEGARÁ el amparo deprecado por el demandante en tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor **ORLANDO MARÍN CHAVERRA** identificado con **C.C.70.105.475**, en contra del **EDIFICIO BANCO SANTANDER P.H.** administrado por **HACIENDA EL PORTAL S.A.S.**; por no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad de la **subsidiariedad** y de la **inmediatez**.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ